Expediente No. 2022-229

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL CHAJIN FLOREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 25 de julio de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00229-00 y consta de 39 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho **Estefanía Paola García Moreno**. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. **<u>De la competencia del operador judicial.</u>**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de Barranquilla[1], por lo que esta Unidad Judicial tendría la competencia territorial para conocer del proceso.

2. **<u>De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS</u>**.

[1] Folio 16.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. **Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***"

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a los correos electrónicos noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, que corresponden a las litisconsortes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.,** respectivamente.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que a folio 15 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señor Miguel Chajin Florez, al (los) profesional (les) del derecho Estefanía Paola García Moreno.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

"***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **MIGUEL CHAJIN FLOREZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Estefanía Paola García Moreno, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.140.849.426 y T.P. 346.378 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 38
CBB